

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 2 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso.2.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230000653.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 81/2023. **Negociado:** IN

Actuación recurrida: SE TRAMITA COMO P. ORN O COMO PAB???? DEPENDE SI EL JUEZ ACUERDA O NO LA DESACUMULACION .

PIDEN MC DL ART. 129 LJCA

NO SE JUSTIFICA LA REPRESENTACION PROCESAL

De: [REDACTED]

Letrado/a: ISIDRO GETE RODRIGUEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 312/2024

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 22 de noviembre de 2024.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso Contencioso-Administrativo número 81/23 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por [REDACTED] representado por el Letrado D. Isidro Gete Rodríguez contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por el Letrado el Sr. Letrado Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

SEGUNDO.- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su recurso esencialmente en que procede la interpretación restrictiva del derecho administrativo sancionador ya que dicha interpretación nos lleva a que ha de entenderse perseguido un solo hecho, la conducta antijurídica de fijación de cartelería publicitaria, graduando la sanción dentro del baremo establecido en función de los carteles fijados o del daño causado, puesto que la literalidad normativa no establece que haya que sancionarse todos y cada uno de los actos que compongan el mismo hecho supuestamente ilícito y además se ha vulnerado el procedimiento sancionador al no



aplicarse la infracción continuada tal y como resulta del art. 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se solicitó la inadmisión del recurso ya que la resolución sancionadora se notificó el día 8 de enero de 2023 y el recurso contencioso-Administrativo se interpuso el 9 de marzo de 2.023 no constando que se interpusiera antes de las 15 horas como exige el artículo 135.5 de la LEC.

En cuanto al fondo del asunto alegó en resumen que no existe infracción continuada ni se ha vulnerado el procedimiento administrativo sancionador no habiéndose sancionado por cada cartel sino que se ha impuesto sanción por cada calle o zona y al tratarse de una multiplicidad de carteles colocados en todo el término municipal para la concreción del número de infracciones e instrucción de los procedimientos se ha seguido el criterio de proximidad del lugar de colocación de los carteles y por tanto no concurren los requisitos de continuidad establecidos en el artículo 29.6 de la Ley 40/15 del Régimen Jurídico del Sector Público y en consecuencia cada actuación separada en el tiempo y en el espacio resulta contraria a lo establecido en el artículo 10 de la Ordenanza de Convivencia y además la sanción se ha impuesto en el grado mínimo.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir en primer lugar que procede desestimar la causa de inadmisibilidad alegada por la Administración demandada ya que del examen del expediente y concretamente del justificante de Lexnet se ha comprobado que el recurso se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 135.5 de la LEC dado que el mismo se envió el día 8 de marzo a las 22.04.02 y se registró el día 9 de marzo de 2.023 a las 11.14.

CUARTO .- Expuesto lo anterior hay que destacar que el art. 10 de la Ordenanza para la garantía de la Convivencia Ciudadana y la protección del espacio urbano en la ciudad de Málaga establece que: “ la colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal, quedando prohibida su colocación en farolas, semáforos y demás elementos del



además el art. 12 de la citada Ordenanza dispone que. “ tendrán la consideración de de actos individualizados a efectos de sanción cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que contravenga lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de esta Ordenanza.” y por otra parte hay que señalar que el artículo 29.6 de la Ley 40/15 de Régimen Jurídico del Sector Público establece que: “ Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.” y en el presente supuesto resulta que no concurren los requisitos exigidos para calificar los hechos imputados a la recurrente como una infracción continuada ya que consisten en la colocación de carteles distribuidos por todo el casco urbano de la ciudad de Málaga que dieron lugar a la emisión de 270 actas por parte de los Agentes de la Policía Local y por tanto se han producido de forma separada tanto en el tiempo como en el espacio dado que se llevaron a cabo en distintas zonas de la ciudad y en diferentes fechas comprendidas entre el 20 de mayo y el 3 de junio debiendo destacarse además que al tratarse de una multiplicidad de carteles colocados en todo el término municipal para la concreción del número de infracciones e instrucción de los procedimientos se ha seguido el criterio de proximidad del lugar de colocación de los carteles por entender que la publicidad iba dirigida a los habitantes o transeúntes de ese lugar por lo que no se ha infringido en modo alguno la interpretación restrictiva del derecho administrativo sancionador ni el procedimiento legalmente establecido por todo lo cual resulta que el recurrente, que no ha desvirtuado en modo alguno la presunción de veracidad de las denuncias, ha incurrido claramente en la infracción tipificada en los artículo 10 y 11 de la Ordenanza Municipal para la garantía de la Convivencia Ciudadana y la protección del espacio urbano en la ciudad de Málaga que se le imputa.

QUINTO.- Asimismo antes de concluir es preciso resaltar a mayor abundamiento que el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 9 de enero de 1992 en un asunto similar concluyó que: “ Aún sin desconocer la amplitud del criterio de la jurisprudencia sobre el carácter revisor de jurisdicción contencioso-administrativa .. cuando la resolución recurrida contiene, como en este caso, un minucioso análisis de los razonamientos críticos del recurrente en vía administrativa y cuando además de minucioso dicho análisis tiene la solidez jurídica y



adecuada como la solución justa del caso la simple actitud de reproducir en vía jurisdiccional las alegaciones y argumentos analizados y rechazados en la resolución recurrida sin tratar de impugnar su fundamentación supone sin duda un vacío de fundamentación del recurso contencioso-administrativo en cuanto en el se está impugnando un concreto acto de ahí que en tales circunstancias baste con hacer propias como aquí hacemos las argumentaciones no desvirtuadas de la resolución recurrida para desestimar solo con base en ellas el recurso contencioso-administrativo.” circunstancias que concluyen en el presente supuesto ya que el recurrente se ha limitado a reproducir íntegramente las alegaciones vertidas en vía administrativa sin combatir las argumentaciones contenidas en la resolución impugnada todo lo cual debe llevar a desestimar sin más consideraciones el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procederá imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por [REDACTED] representado por el Letrado D. Isidro Gete Rodríguez procede declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y solo cabe recurso de aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.





Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

